
Consejería de Sanidad

Decreto 117/1994, de 25 de Octubre, de Inspección Sanitaria de Matanzas domiciliarias de Cerdos.

El Decreto 125/1993, de 15 de septiembre, atribuye a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad las funciones de higiene y control de los alimentos.

Por otra parte, el Decreto 91/1990, de 24 de julio, confiere a los Servicios Veterinarios de Sanidad la inspección y control sanitario de los sacrificios domiciliarios de ganado para consumo familiar.

La nueva organización de los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla-La Mancha, plasmada en los Decretos 91/1990, de 24 de julio y 12/1992, de 31 de enero, y la publicación del Decreto 114/1992, de 23 de junio, exigió la aprobación de la normativa que posibilitara el ejercicio de las competencias de inspección y control de los cerdos sacrificados en matanzas domiciliarias para consumo familiar en el nuevo marco de los servicios veterinarios. Para dar cumplimiento a esta exigencia, se publicó la Orden de la Consejería de Sanidad de 30 de octubre de 1992, sobre matanzas domiciliarias de cerdos.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia de esta Orden aconseja introducir algunas modificaciones en la regulación de la inspección sanitaria de cerdos para autoconsumo. La modificación más importante consiste en posibilitar, tal como ya se ha hecho en diversas Comunidades Autónomas, la realización de la inspección sanitaria por Veterinarios Colaboradores acreditados especialmente para ello por la Consejería de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 1994,

DISPONGO:

ARTICULO 1º: OBJETO

1.- El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la inspección sanitaria de los cerdos sacrificados en las matanzas domiciliarias efectuadas en Castilla-La Mancha.

2.- Los productos resultantes de estas

matanzas sólo podrán destinarse al autoconsumo familiar.

ARTICULO 2º: LAS CAMPAÑAS DE MATANZAS.

1.- Las campañas de las matanzas domiciliarias de cerdos tendrán lugar durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

2.- Los Ayuntamientos, conjuntamente con los Veterinarios Oficiales de Salud Pública, organizarán las mencionadas campañas en cada una de las localidades de su municipio.

ARTICULO 3º: OBLIGACION DE INSPECCION.

1.- El propietario de los cerdos sacrificados en las matanzas domiciliarias queda obligado a solicitar la inspección sanitaria de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto.

2.- La realización de la inspección se solicitará ante el Veterinario Oficial de Salud Pública de su localidad o ante un Veterinario Colaborador autorizado.

ARTICULO 4º: INSPECTORES.

1.- La inspección sanitaria de los cerdos se efectuará por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Sanidad o por Veterinarios Colaboradores, específicamente autorizados para ello por la Consejería de Sanidad.

2.- Los Veterinarios Oficiales de Salud Pública efectuarán las inspecciones sanitarias dentro de su horario laboral, de lunes a sábado, excepto días festivos, de acuerdo con la organización de la campaña de matanzas en cada localidad.

3.- Los Veterinarios Colaboradores, que realizarán las inspecciones sanitarias mediante el ejercicio libre de su profesión, serán autorizados para ello por la Consejería de Sanidad conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 5º: VETERINARIOS COLABORADORES.

1.- Los Veterinarios que deseen colaborar con los Servicios Oficiales Veterinarios deberán solicitar la correspondiente autorización en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad, señalando las Zonas Básicas de Salud en las que preferentemente desean ejercer sus funciones. A la solicitud de autorización acompañarán, la primera vez que la presenten en una provincia, fotocopia compulsada del Título de

Veterinario (o resguardo de su solicitud), del Documento Nacional de Identidad y del carnet (o certificado que lo sustituya) del Colegio Oficial de Veterinarios.

2.- El plazo de presentación de instancias será de dos meses antes del inicio de la campaña de matanzas hasta la finalización de la misma.

3.- Las autorizaciones solicitadas serán resueltas por el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad correspondiente. La autorización se notificará directamente al interesado y tendrá validez para una campaña.

4.- El incumplimiento por los Veterinarios Colaboradores de las obligaciones previstas en este Decreto o en cualquier otra disposición que resulte de aplicación, será motivo de revocación de la autorización concedida, sin que el Veterinario Colaborador pueda ser autorizado de nuevo para colaborar con los Servicios Oficiales de la Consejería de Sanidad durante tres años; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiera generar su actuación.

5.- Los honorarios profesionales del Veterinario Colaborador autorizado correrán por cuenta de los propietarios de los cerdos inspeccionados.

6.- Los Veterinarios pertenecientes a los Servicios Oficiales no podrán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 6º: OBLIGACIONES DE LOS VETERINARIOS OFICIALES Y DE LOS VETERINARIOS COLABORADORES.

Los Veterinarios Oficiales de Salud Pública y los Veterinarios Colaboradores quedan obligados a realizar las siguientes funciones en relación con la inspección de los cerdos en las matanzas domiciliarias:

a) La inspección sanitaria "post mortem" de las canales, que incluirá en todo caso el análisis triquinoscópico, sin perjuicio de la inspección en vivo cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

b) La comprobación de que los decomisos parciales o totales que se originen como consecuencia del reconocimiento practicado sean destruidos en su totalidad, de forma tal que no puedan transmitir enfermedades, tanto zoonóticas como epizooticas.

c) Realización de una memoria de su

actuación en la campaña, en la que constará el número de cerdos reconocidos, decomisos realizados y sus causas, así como cualesquiera otros incidentes acaecidos durante la misma.

d) Remisión de la memoria, antes de último día del mes de abril de cada año, a la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad.

ARTICULO 7º: TASAS.

Las inspecciones previstas en este Decreto realizadas por los Veterinarios Oficiales devengarán las tasas previstas en la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Veterinarios Oficiales, de acuerdo con las actualizaciones que de éstas se realicen.

DISPOSICION DEROGATORIA

1.- Queda derogada la Orden de la Consejería de Sanidad, de 30 de octubre de 1992, sobre matanzas domiciliarias de cerdos.

2.- Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Se faculta a la Consejería de Sanidad para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 25 de octubre de 1994

JOSE BONO MARTINEZ

La Consejera de Sanidad
PALOMA FERNANDEZ CANO

Resolución de fecha 7 de julio de 1.994, de la Dirección General de Consumo, por la que se notifica a D. Gregorio Herrero Sánchez de la Puerta, la resolución dictada por dicha Dirección General de Consumo en el expediente nº 13/024/94.

Visto el recurso interpuesto por D. Gregorio Herrero Sánchez de Puerta, impugnando la resolución del expe-

diente nº 13/024/94 adoptada por el Delegado Provincial de Sanidad de Ciudad Real, por la que se impone sanción en cuantía de trescientas setenta mil pesetas (370.000 pts) por irregularidades en la presentación de documentos en inmobiliaria; infracciones cuya entidad y circunstancias determinaron la elevación de las actuaciones a esta Dirección General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según inspección practicada con fecha 13 de abril de 1.994, por Inspectores de Consumo en el establecimiento de Inmobiliaria, sito en Pasaje Gutiérrez Ortega nº 2 de la localidad de Ciudad Real, figurando como titular del mismo D. Gregorio Herrero Sánchez de Puerta, se pudo comprobar que no disponían de información sobre la inscripción de la Sociedad promotora en el Registro Mercantil, de planos de distribución de agua, electricidad y calefacción, de datos registrales del inmueble de compras de licencias para la construcción de las viviendas, de copia de escritura de la hipoteca principal y, por último, no disponían de contrato con entidad aseguradora o aval con entidad bancaria.

SEGUNDO.- Todo ello se encuentra documentado mediante acta nº 04438 en donde se hacen constar los mencionados extremos.

En atención a estos hechos se decidió por la Delegación Provincial competente, mediante Acuerdo de Iniciación de fecha 21-4-94 la apertura del expediente sancionador.

Con fecha 10-5-94 se formuló Propuesta de Resolución que no fué registrada, ni notificada al encartado, no obstante lo cual se mantuvieron los cargos al no desvirtuarse los hechos imputados; proponiéndose la sanción de trescientas setenta mil pesetas (370.000 pts), reflejada en la Resolución, lo que motivó la contestación de la parte interesada, practicándose alegaciones en el Recurso Ordinario que en síntesis indican cuanto sigue:

- Se reproducen las alegaciones del escrito de descargos de fecha 5-5-94

- Se denuncia la indefensión producida por la denegación de la prueba testifical propuesta, e interesa su práctica en alzada.

- En el expediente queda demostrado que la agencia inmobiliaria solo estaba encargada de anunciar la venta de

viviendas en los paneles anunciados, pero una vez que alguna persona se interesaba era remitida al domicilio social de la promotora para concretar ventas y firmar contratos.

- Que los colegios tienen interés en personarse como parte perjudicada en el Recurso Contencioso-Administrativo, si hubiere a ello lugar.

- Que la supuesta infracción debe considerarse en su conjunto por "carecer de la documentación preceptiva".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los presentes hechos la Instructora del expediente consideró de aplicación:

- Art. 34.6 de la ley 26/84 de 19 de julio (BOE del 24)

- Punto 3.3.6 del apartado 3.3, art. 3º, del R.D. nº 1945/83 de 22 de junio (BOE del 15 de julio)

- Arts. 4, 5 y 6 del R.D. nº 515/89 de 21 de Abril (BOE del 17 de Mayo).

SEGUNDO.- No son de estimar las alegaciones efectuadas, ya que según establece textualmente el art. 1º del R.D. nº 515/89 de 21 de Abril (BOE del 17-5-89), " el presente R.D. es de aplicación a la oferta, promoción y publicidad que se realice para la venta o arrendamiento de viviendas que se efectúe en el marco de una actividad empresarial o profesional, siempre que aquellos actos vayan dirigidos a consumidores..."; por lo que al efectuarse en dicha agencia inmobiliaria la actividad empresarial de promoción y publicidad de viviendas, según sus propias alegaciones obrantes en el expediente, así como también en el acta nº 04438, es evidente que debió de tener a disposición del público, y en su caso, de las autoridades competentes, las informaciones a las que se hace referencia en los arts. 4, 5 y 6 de dicha disposición legal; tal es el tenor del propio art. 4 y que indica "quienes realicen las actividades sujetas a este R.D. deberán tener a disposición del público, y en su caso, de las autoridades competentes, la información siguiente..."; enumerando parte de los documentos exigibles al quedar demostradas las actividades a que se dedicaba la empresa, contenidas en la redacción del art. 1.

TERCERO.- Por cuanto antecede, al constar en el acta de inspección nº 04438, así como también en su escrito de alegaciones de fecha 5-5-94, la actividad a que se dedica la empresa;